



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-232-SPA-139

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14602-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-232-SPA-139** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tiene en condiciones terribles a un cachorro y la mamá del cachorro, desnutridos y violentados ubicados en Magdaleno Ita, lote 2, manzana 151, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

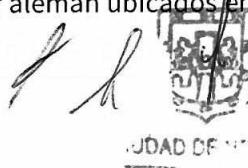
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde constató la existencia de dos ejemplares caninos un pitbull y un pastor alemán ubicados en la azotea del inmueble, los

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

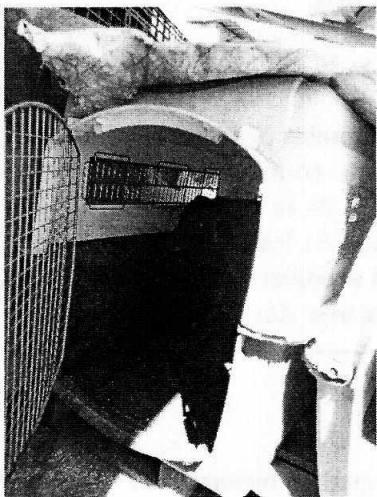


PROCURADURÍA
CIUDAD INNOVADORA
AMBIENTAL E IZQUIERDOS
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



Expediente: PAOT-2019-232-SPA-139

cuales presentaban una condición corporal ideal y no tenían lesiones, contaban con dos casas, agua, comida y presentaban un comportamiento sociable y responsable, asimismo, el propietario de los ejemplares, contaba con la cartilla de vacunación de cada uno de los canes; por lo anterior, se constata que dichos ejemplares reciben los cuidados de bienestar necesarios y se exhortó al propietario a continuar brindándoles estos cuidados a sus animales de compañía.



No obstante, mediante prevención se solicitó a la persona denunciante proporcionara elementos que permitieran constatar los hechos de maltrato animal para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles. En ese sentido, se tuvo por recibido un correo electrónico en el cual la persona denunciante señaló que en el inmueble de mérito, se encontraba otro ejemplar canino.

Por lo anterior, personal de esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos en el inmueble de referencia, siendo atendidos por un habitante del predio quien señaló que los propietarios de los ejemplares caninos ya no habitaban en el domicilio; asimismo manifestó que al interior del predio no cuentan con algún cánido.

En virtud de lo anterior, se desprende que en el interior del predio ubicado en calle Magdaleno Ita, lote 2, manzana 151, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, no se encuentran los ejemplares caninos que motivaron la presente investigación, toda vez que los propietarios cambiaron de domicilio.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Magdaleno Ita, lote 2, manzana 151, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, se constató la presencia de dos ejemplares caninos en la azotea del inmueble, los Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-232-SPA-139

cuales presentaban una condición corporal y muscular ideal y no tenían lesiones, contaban cada uno con una casa, agua, comida y presentaban un comportamiento sociable y responsable, además de que cada ejemplar cuenta con su cartilla de vacunación.

- Se solicitó a la persona denunciante aportar elementos que permitan identificar los hechos de maltrato animal que motivaron la denuncia, por lo que señaló que los habitantes del predio de referencia habían adquirido un nuevo ejemplar canino.
- En ese sentido, en un nuevo reconocimiento de hechos se constató que los habitantes del predio, propietarios de los ejemplares caninos motivo de la presente investigación, ya no vivían en ese domicilio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

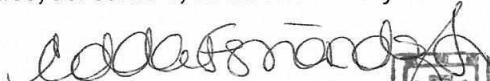
RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



C.I.D.U.D. DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX
EGSH/YBH/RAS

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

